



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

N° 10 -2025-GDTI-MDP/T



Pocollay, 10 FEB 2025

VISTOS:

Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°053-2023-SGPUC-MDP-T, de fecha 26 de Abril 2023; Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°144-2023-SGPUC-MDP-T, de fecha 29 de septiembre 2023; Escrito s/n con registro de trámite documentario 40199-2024; Informe N° 1020-2024-GAJ-GM-MDP-T de fecha 23 de diciembre del 2024; Carta N° 02-2025-GDUI-GM/MDP-TACNA de fecha 07 de enero del 2025; Solicitud S/N con Registro CUD N° 1553-2025 de fecha 16 de enero del 2025; Solicitud S/N con Registro CUD N° 2138-2025 de fecha 21 de enero del 2025 y Informe N° 89-2025-PMGA-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 30 de enero del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Perú en su "Artículo 191 y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444 (en adelante TUO de la LPAG), regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, Asimismo establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y dispone en el **Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, enmarcando la Nulidad de Oficio de Actos Administrativo, Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad en el numeral 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; y los artículos subsecuentes;

Que, en cumplimiento de las funciones competentes a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, se realiza la revisión y evaluación del expediente administrativo verificando que:

Que, mediante con Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°053-2023-SGPUC-MDP-T, de fecha 26 de Abril 2023, suscrito por la Arq. Catia Lisset Riquelme Quispe, y, b) Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°144-2023-





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Nº 10 -2025-GDTI-MDP/T



SGPUC-MDP-T, de fecha 29 de septiembre 2023, suscrito por la Arq. Mirtha Liliana Salazar Bazán, se aprueba la Sub División del Predio Adquirido por la Asociación de Ganaderos y Afines Señor de los Milagros de Tacna, y una adenda de rectificación respectivamente.

Que, según el acervo documentario, ambos expedientes fueron presentados por el Sr. Constantino Hualpa Mamani, como presidente de la Asociación de Ganaderos y Afines Señor de Los Milagros de Tacna, inscrito y reconocido como tal, en la Partida N°05020435 de Inscripción de Asociaciones, demostrando legitimidad para obrar, en el momento de presentación.

Que, la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°053-2023-SGPUC-MDP-T, de fecha 26 de Abril 2023, suscrito por la Arq. Catia Lisset Riquelme Quispe, aprueba el Expediente de Registro CUD N°3165-2023 sobre subdivisión de lote urbano del Lote M de 37,348.19 m2 como consta en la partida N°1118980 del Registro de Propiedad de Inmueble – Zona Registral N°XIII- SEDE TACNA, cumpliendo con los requisitos contenidos en el TUPA vigente.

Que, de acuerdo al segundo trámite presentado por el presidente de la Asociación de Ganaderos y Afines Señor de los Milagros de Tacna, (CUD 15898-2024), el cual indica que según esquela de observaciones del Título N°2023-01536900, indica: "(...) la nomenclatura regida por el artículo 51 de la Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE es aplicable a las manzanas y a los lotes que tendrán uso urbano (porciones del suelo urbano destinadas a uso como vivienda, industria, comercio, etc.). Siendo que las vías no tienen ese sentido ni constituyen bienes susceptibles de tener los usos indicados en razón de su carácter público y su pertenencia al dominio público municipal, no es posible que las áreas destinadas y cedidas para vías originadas por la subdivisión sean denominadas como SUB LOTES, como en el presente caso".

Que, es el administrado Sr. Constantino Hualpa Mamani, presidente de la Asociación de Ganaderos y Afines Señor de Los Milagros de Tacna, inscrito y reconocido como tal, en la Partida N°05020435 de Inscripción de Asociaciones, presento mediante el documento de CUD N°33563-2024, modificación y/o aclaración de Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°053-2023-SGPUC-MDP-T, en el cual indica: "(...)sobre el pedido de 92 sub Lotes sin saldo o área remanente y quedando solamente a sub dividir 85 sub lotes y el saldo pasa área cedida a vías y para este efecto se adjunta nuevos planos de lotización y perimétrico de subdivisión que se adjunta al presente documento y conforme lo establece donde se suprime los sublotos de vías a mérito a la esquela de observación donde el registrador señala que las vías no pueden subdividirse y generarse una nueva partida y que más bien pasan a ser de dominio público con el hecho de la resolución municipal de subdivisión".

Que, con ESCRITOS S/N CON REGISTRO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO 40199-2024, los socios de la Asociación antes mencionada, actuando dentro de sus facultades, solicitan Nulidad de los actos administrativos expuestos en párrafos anteriores, invocando la causal contenida en el TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 10, numeral 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

AL RESPECTO:

Que, con Informe N° 89-2025-PMGA-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 30 de enero del 2025 la Oficina de General de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento ratificando su Informe N° 1020-2024-GAJ-GM-MDP-T de fecha 23 de diciembre del 2024 en el extremo de DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad en contra de las Resoluciones N° 053-2023-SGPUC-MDP-T y N° 144-2023-SGPUC-MDP-T presentadas por Florentino Musaja Zegarra y Cricelia Belinda Machaca Mamani y otros, de acuerdo al siguiente detalle:

Que, con Escrito de descargo con registro 577 de fecha 16 de enero del 2025 suscrito por Orlando Pio Santana Fernández, fundamenta su descargo:

Florentino Musaja Zegarra, no tiene legitimidad para pedir nulidad total de las resoluciones de planeamiento Urbano y Catastro N° 053 y 144-2023-SGPUC-MDP-T, por no estar registrado





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Nº 10 -2025-GDTI-MDP/T



en el libro padrón de asociados de la Asociación de Ganaderos y afines Señor de los Milagros de Tacna.

El solicitante refiere sin respetar el derecho de propiedad privada, Constantino Huallpa Mamani con fecha 06 de febrero del 2023 irroga la representatividad que no le corresponde, se apersona a la municipalidad solicita la subdivisión de lote urbano sin obras denominada Lote M (...) Constantino Huallpa Mamani era presidente de la asociación vigente para representar la asociación y realizar todos los trámites administrativos y/o judiciales y con facultades. Asimismo, es falso que se haya dispuesto de propiedad ajena, con la presunta complicidad de malos funcionarios municipales haya afectado los terrenos de la asociación, es una expresión calumniosa y muy grave, finalmente es falso que la asociación haya sufrido recorte de 12,448.37 m² a favor de este gobierno local, sino las vías de circulación, es de uso de dominio público.

Las resoluciones de Planeamiento Urbano y Catastro Nº 053 y 144-2023-SGPUC-MDP-T, no tienen informes de la Gerencia legal y Desarrollo Urbano, las expresiones vertidas por el quejoso son inexactas, en inmueble adquirimos por subasta pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, ya formaba parte de Zona Urbana de la Municipalidad Distrital de Pucollay, por lo que los asociados ya habíamos tomado posesión por lotes en el año 2009 antes de adquirir la propiedad y el proceso donde se aprueba la sub división del predio urbano denominado lote M, es con consentimiento y aprobación de los asociados, se aclara que los asociados no somos copropietarios, si se adquiere a nombre de la asociación y está obligada a otorgar escrituras de adjudicación de propiedad conforme a ley.

Todo el procedimiento administrativo, para obtener las dos resoluciones se siguió de acuerdo a ley, caso contrario no hubiera logrado la inscripción de la sub división de lotes a Registros Públicos. Se debe agregar que todos los asociados sabemos que los 37,348.18 m², que adquirimos de la municipalidad, dentro de esta área una posesión precaria, que la municipalidad provincial de Tacna, no inició el proceso de desalojo y en la subdivisión de lotes, está considerando como sub lote G y dentro de esta área existe Sub Lote G-1 de 961.41 m² y sub lote G-2 de 1,252.50 m² haciendo un total de 2,213.91 m² (antes prostíbulo), que mi representada está siguiendo el proceso de reivindicación, recaído en el expediente Nº 00585-2023-0-2301 3ER juzgado civil.

Finalmente el quejoso afirma: lo acontecido constituye la presunta comisión de falta grave inclusive podría tipificarse como delito de abuso de autoridad, no obstante, al no existir por ahora proceso penal contra estos servidores públicos (...) el quejoso especula presumiendo hechos no reales, tratando de involucrar a los funcionarios de la municipalidad, en concreto el quejoso invoca el artículo 10º inciso 1,2 y 4 de la Ley Nº 27444, las dos primeras versan sobre la contravención a la Constitución y defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, pero ninguno de los incisos se ha quebrantado, menos en el inciso 4 de la acotada norma legal, que los actos administrativos, que sean constitutivos de infracción penal o que se dicte como consecuencia de la misma. Cuando se dice que existe infracción penal, cuando exista sentencia judicial, en este caso no se ha incurrido en infracción penal. Que, mediante escrito con Reg. Nº 776, presentado por el señor Florentino Musaja Zegarra, adjunta en copia certificada la declaración fiscal de la persona de Orlando Pio Santana Fernández, donde resalta las siguientes preguntas:

☐ Ante la pregunta 9) Orlando Pio Santana Fernández, responde que la asociación contaba con 77 socios.

☐ Ante la pregunta 24) Orlando Pio Santana Fernández, responde que la asociación continua con 77 Socios. Entonces por qué solicito una sub lotización con 85 lotes, conociendo que somos solo 77 socios.

☐ Ante la pregunta 16) Orlando Pio Santana Fernández, responde: nosotros tenemos un plan urbano de Pucollay y a nosotros nos manifestó la Municipalidad Distrital de Pucollay que teníamos que entrar al plan urbano puesto que esa avenida que se llama productores iba a pasar todo el casco urbano y nos manifestaron si podíamos ceder todo ese terreno para el auge de los asociados, por eso se les cedió, porque los servicios de agua y desagüe los tenían que hacer antes. Se le ha cedido esa parte que pasa por nuestra asociación, pero no se con exactitud la extensión exacta, pero es algo de 12.000 m².

☐ Ante la pregunta 18 Orlando Pio Santana Fernández, responde, que no sabe la fecha exacta en el cual se realizó la votación para ceder a esta municipalidad 12,000 m². Lo cual es obviamente mentira porque no existe esa votación.

☐ Ante la pregunta 11) Orlando Pio Santana Fernández, responde, que cada socio (77) pagó 11,500.00 soles, para la compra del terreno de nuestra asociación en agosto del





Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

N° 10-2025-GDTI-MDP/T



2022. Empero no proporciona los nombres de esos 77 socios que pagaron los 11,500 soles cada uno, jamás este directivo dio nombre alguno a la municipalidad distrital de Pocollay, todo ello para seguir lucrando con terceras personas.

Que, con informe N° 1020-2024-GAJ-GM-MDP-T de fecha 23 de diciembre del 2024, se evaluó las solicitudes de nulidad de actos administrativos interpuesta por FLORENTINO MUSAJA ZEGARRA (CUD N° 40199 y Registro N° 11790 de fecha 11.09.2024) en calidad de Socio Fundador de la "Asociación de Ganaderos y Afines Señor de los Milagros de Tacna" y CRICELIA BELINDA MACHACA MAMANI y OTROS (CUD N° 45687 y Registro N° 13490 de fecha 14.10.2024) en calidad de Miembros de la "Asociación de Ganaderos y Afines Señor de los Milagros de Tacna", contra la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 053-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 26 de abril del 2023 firmada por Catia Lisset Riquelme Quispe a cargo de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que Aprueba la Subdivisión de Lote Urbano denominado Lote "M" perteneciente a la Asociación de Ganaderos y afines señor de los Milagros de Tacna, Distrito de Pocollay, Provincia y Región de Tacna inscrito Con Partida N° 11118980 solicitado por el Sr. Constantino Huallpa Mamani con DNI N° 00448918 en calidad de Presidente de la Asociación de conformidad con los planos y memoria descriptiva que obran en el expediente con sus respectivos cuadros de áreas. Y la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 144-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 22 de septiembre del 2023 que modifica el cuadro de áreas del Artículo Primero de la Resolución N° 053-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 26 de abril del 2023 respecto a la Subdivisión del Predio Matriz denominado LOTE M perteneciente a la "Asociación de Ganaderos y Afines Señor de los Milagros de Tacna" con Partida N° 11118980 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna; debidamente representado por el Sr. Constantino Huallpa Mamani. Teniendo las siguientes conclusiones:

Que, el presente caso es preciso señalar que la Municipalidad Distrital de Pocollay como Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito, y/o no puede determinar que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, por lo que solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada sentencia donde se establezca la ilicitud penal del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad, mediante el correspondiente procedimiento de revisión de oficio; en ese sentido las solicitudes de nulidad devienen en improcedentes.

Que, a lo señalado se determina que el trámite de Sub División de Lote Urbano contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pocollay (Código PA 1999037D), no constituye irregularidad por cuanto ha sido presentado por el Apoderado Sr. Constantino Huallpa Mamani de la ASOCIACION DE GANADEROS Y AFINES SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TACNA; en mérito al Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27/07/2021 los socios por unanimidad acuerdan otorgar poder a favor de: CONSTANTINO HUALLPA MAMANI con DNI N° 00448918, para que en representación de la Asociación pueda ejercer las facultades otorgadas y al CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER emitido por la SUNARP ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA Oficina Registral de Tacna (Solicitud N° 2023-538879 27/01/2023) asimismo revisado y evaluado de acuerdo al TUPA por las áreas competentes de la entidad (Sub Gerencia Planeamiento Urbano y Catastro).

Que, en el presente caso de la verificación de los expedientes, cuyas solicitudes fueron presentadas ante la Entidad en diferentes fechas (CUD 3165-2023 de fecha 06.02.2023 y CUD33563-2023 de fecha 01.09.2023) por el Sr. Constantino Huallpa Mamani quien adjunta representación vigente expedida por SUNARP - Zona Registral N° XIII-SEDE TACNA Oficina Registral de Tacna; quien otorgó Certificado de Vigencia del "Registro de Personas Jurídicas Libro de Asociaciones"; donde se certifica que en la PARTIDA ELECTRONICA N° 05020435 de Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna consta registrado y vigente el nombramiento a favor de HUALLPA MAMANI, CONSTANTINO identificado con DNI N° 00448918 con el Cargo de PRESIDENTE de la ASOCIACION DE GANADEROS Y AFINES SEÑOR DE LOS MILAGROS DE TACNA; por lo que se puede concluir que actuó con respaldo de asociación al estar contenido el procedimiento dentro de las facultades otorgadas para su tramitación; por ende válido el trámite realizado.

Que, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del TUO del Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a los dispuesto en el presente capítulo.



Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Nº 10-2025-GDTI-MDP/T



Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser invocada también por los administrados (al igual que ocurre en el derecho civil con la nulidad de los actos jurídicos, que puede ser invocada por los particulares). En este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la presente ley, de acuerdo a lo que establece el numeral 11.1 del artículo 11º TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tales efectos, con vista a lo señalado en el artículo 218º del dispositivo legal en comento, estos recursos son de reconsideración, la apelación y excepcionalmente el recurso de revisión.

Por lo que, a las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que la solicitud de nulidad de resoluciones formulada por los recurrentes han sido debidamente notificadas en su oportunidad, por lo tanto las solicitudes de nulidad han sido presentadas fuera del plazo dispuesto por el artículo 218º del TUO de la Ley 27444, el mismo que, conforme a lo señalado en el numeral 218.2 es de quince (15) días perentorios, por lo que al haber sido formuladas "CUD 3165-2023 de fecha 06.02.2023" y "CUD 33563-2023 de fecha 01.09.2023", vale decir, luego de varios meses después de ser expedidas dichas resoluciones conlleva que las solicitudes devengan en improcedente.

En ese sentido, las declaraciones vertidas por el señor Orlando Pio Santana Fernández, ante el Ministerio Público, adjuntadas por Florentino Musaja Zegarra, no desvirtúa el informe N° 1020-2024-GAJ-GM-MDP-T de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que declara improcedente las solicitudes de nulidad.

Que, revisado y evaluado el presente expediente administrativo, esta oficina es de la opinión: en ratificar los informes de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1020-2024-GAJ-GM-MDP-T de fecha 23 de diciembre del 2024 e Informe N° 89-2025-PMGA-OGAJ-GM-MDP-T de fecha 30 de enero del 2025, en el extremo que declaramos improcedente las solicitudes de nulidad, contra la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 053-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 26 de abril del 2023 y la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 144-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 22 de septiembre del 2023, presentadas por Florentino Musaja Zegarra y Cricelia Belinda Machaca Mamani y otros.

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad, contra la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 053-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 26 de abril del 2023 y la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 144-2023-SGPUC-MDP-T de fecha 22 de septiembre del 2023, presentadas por Florentino Musaja Zegarra y Cricelia Belinda Machaca Mamani y otros.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGUESE el cumplimiento a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, dentro de sus funciones y competencias.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocolay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocolay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocolay

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

C.c. Archivo
UFTTD
SGDT
INTERESADO

CUD: 5757